



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la postulante **LINA MARCELA RAMÍREZ**¹ contra el proveído fechado a 23 de junio del hogaño, mediante el cual se requirió a los extremos de la *lid* a fin de que esclarecieran los servicios domiciliarios que hubiesen sido cubiertos ora por la demandante ora por los accionados, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-30936, de manera previa a realizar la entrega de los dineros consignados a favor de la aquí reclamante.

De entrada, conviene memorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de ser reformados o revocados, para lo cual el medio de disenso debe interponerse con expresión de los motivos que lo sustentan, de manera oral, si la providencia confutada es proferida en audiencia o, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, si el auto es emitido fuera de una diligencia.

De cara al *sub examine*, se advierte que la rogante cimienta su inconformidad en los siguientes argumentos: (i) que en la audiencia de conciliación celebrada entre los sujetos aquí comprometidos el 3 de febrero último se acordó la entrega del inmueble previamente identificado por parte de la solicitante y el pago de la suma de \$3.000.000 a cargo de los enjuiciados, monto que debía ser consignado a órdenes de este Despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.; (ii) que en la prenombrada diligencia se estableció que la accionante quedaba libre de cualquier deuda u obligación que pudiera derivarse de la sociedad patrimonial correspondiente, por lo que es posible colegir que el pago atinente a los servicios públicos, al encontrarse incluido en esa clase de obligaciones, quedó saldado; y, (iii) que en caso de que los enjuiciados pretendan hacer alguna reclamación frente a asuntos que no estén contemplados en el convenio reseñado, deben promover una acción judicial independiente. En virtud de lo anterior, solicitó que se proceda con la entrega del título judicial consignado a su favor.

Para resolver, resulta menester traer a colación el ordinal “**Tercero**” del acuerdo judicial al que arribaron los extremos de la contienda que, frente al objetivo de discusión planteado por la interesada, dispuso: “*como consecuencia de lo anterior, declarar que entre los compañeros permanentes Lina Marcela Ramírez y Jáiver Ramírez Ovalle, se formó una sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2014 hasta el día 10 de febrero del año 2019, cuando se produjo la separación física y definitiva de la pareja por la muerte del señor Ramírez Ovalle, aceptando la demandante Lina Marcela Ramírez la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) como los derechos patrimoniales que le corresponden dentro de la sociedad patrimonial conformada con el señor Jáiver Ramírez Ovalle, como su compañera permanente, comprometiéndose los demandados Yenny Alejandra Ramírez Montoya y Diego Alejandro Ramírez Montoya, a consignar a más tardar el día cuatro (4) de mayo del año de 2022 dicha suma a nombre de Lina Marcela Ramírez en la cuenta de depósitos judiciales que tiene ese despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia de Calarcá. La señora Lina Marcela Ramírez, a su vez, a más tardar el día cinco*

¹ Ver elementos 093 y 094 del expediente electrónico.

(05) de mayo del año de 2022, se compromete a desocupar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 282-30936, ubicado en la calle 12 # 8-35, Urbanización Porvenir del Corregimiento de Barcelona, Calarcá, Quindío, entregando las llaves a los demandados a las 10:00 a.m. en el referido bien. La parte demandante Lina Marcela Ramírez queda libre de cualquier deuda u obligación que pudiera haberse generado en la mencionada sociedad patrimonial. (...)”.

Ahora bien, de la lectura del texto transcrito *supra*, se advierte que el objeto del acuerdo se circunscribió a la entrega del dinero, de una parte, y del bien inmueble, de la otra, sin que quedara supeditada la prosperidad del mismo a condicionamientos distintos de los allí pactados, motivo por el cual resulta viable acceder al pedimento enarbolado por la rogante.

Ello, tomando en consideración, además, que los reparos que eventualmente tengan los accionados frente a aquellos aspectos que estimen insatisfechos respecto del pluricitado convenio deben ser ventilados a través de las herramientas jurídicas y escenarios legalmente erigidos para tal finalidad, sin que tales disconformidades sean pasibles de ser solucionadas por conducto de esta senda adjetiva que, dicho sea de paso, ya se encuentra finiquitada en razón a la decisión de fondo adoptada por esta Judicatura, la cual puso fin a la instancia.

Puestas de esta manera las cosas, la Judicatura concederá la reposición deprecada dejando sin efectos la determinación calendada a 23 de junio de la anualidad que corre y, en su lugar, ordenará la entrega de los dineros que fueran puestos a disposición de este empeño judicial, en beneficio de la demandante, una vez en firme este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

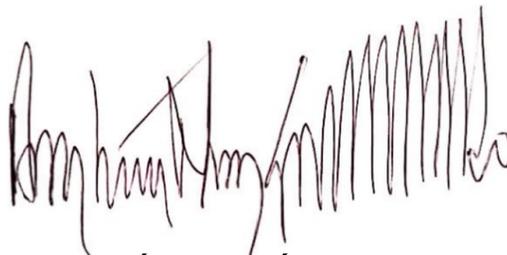
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada mediante proveído adiado a 23 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones aquí explicitadas.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los dineros que fueran puestos a disposición de este empeño judicial, a favor de la demandante **LINA MARCELA RAMÍREZ**, una vez en firme la presente determinación.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc372d67b990a7483db723de9de3117a934f2f194ecbb16f06aca88a558fd4**

Documento generado en 19/09/2022 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>